

Bogotá, 25/07/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330507701**

Fecha: 25/07/2022

Señores
LÍDERES DEL TRANSPORTE S.A. TRANSLIDER S.A.
No Registra
Bogotá, D.C.

Asunto: **2211 NOTIFICACION DE AVISO**

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2211 de 05/07/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ ☒ NO

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegada De Tránsito Y Transporte Terrestre (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ ☒ NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ ☒ NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales podrán ser presentados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, cuya radicación será por escrito ante la Superintendencia de Transporte, lo anterior se encuentra en la parte resolutive de la presente resolución.

Sin otro particular.



CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2211 DE 05/07/2022

“Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa”

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, el Decreto 2409 de 2018¹ y la Resolución 2059 del 28 de junio de 2202 de la Superintendencia de Transporte y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo con la Dirección de Tránsito de la Policía Nacional, a través de los INFORMES ÚNICOS DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE -IUIT, indicados en el siguiente artículo, las empresas citadas presuntamente transgredieron lo dispuesto en el artículo 1° de en la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y se expidieron las correspondientes resoluciones de apertura de investigación, contra la empresa LIDERES DEL TRANSPORTE S.A. TRANSLIDER S.A.

IUIT	FECHA	PLACA	RESOLUCIÓN DE APERTURA	FECHA
394791	16 de agosto de 2015	SPY138	26525	07 de Diciembre de 2016

SEGUNDO: Que, mediante los correspondientes actos administrativos, la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE dio apertura a la investigación administrativa y de igual forma, culminadas cada una de las actuaciones, se sancionó a la empresa LIDERES DEL TRANSPORTE S.A. TRANSLIDER S.A. con Nit. 832006430 - 1, por el incumplimiento de sus obligaciones legales, según lo dispuesto en el IUIT mencionado, a través del siguiente acto administrativo sancionatorio:

IUIT	FECHA	PLACA	RESOLUCIÓN SANCIÓN	FECHA
394791	16 de agosto de 2015	SPY138	20175500653355	6 de diciembre de 2017

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron. (sic)

Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa

TERCERO: Que revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que, contra la investigación administrativa descrita anteriormente, la Investigada no presentó los recursos administrativos de que trata el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Que mediante el siguiente radicado la investigada, presentó una solicitud de revocatoria, respecto de la actuación adelantada.

RADICADO	FECHA	IUIT	FECHA	PLACA	RESOLUCION SANCIÓN	FECHA
20195605714432	13 de agosto de 2019	394791	16 de agosto de 2015	SPY138	20175500653355	6 de diciembre de 2017

Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente actuación administrativa por cuanto el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 estableció que “[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron”.²

QUINTO: Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- “1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Sobre el concepto de la revocatoria directa la Corte Constitucional consideró que esta es una prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y es también una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, *motu proprio*, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas.³

SEXTO: Que este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso y para tal efecto, decretar la revocatoria directa de oficio con fundamento en los siguientes argumentos:

6.1 Regularidad del procedimiento administrativo

El H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto del 5 de marzo de 2019⁴, emitido en atención a las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, señaló:

² Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27. (sic)

³ Referencia: Expediente D-2356. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 70 del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo)

Actor: Miguel Arcangel Villalobos Chavarro- Magistrado Ponente: JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

⁴ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:

a) La reserva legal implica que solo el Congreso a través de una ley ordinaria tiene competencia para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁵ Por lo tanto, no se es posible tipificar conductas en reglamentos u otras normas que no tienen rango legal.

b) Lo segundo se manifiesta en que los “*elementos esenciales del tipo*” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y su determinación, incluyendo el término o la cuantía de esta.⁶

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “*elementos esenciales del tipo*”, le es dable a la reglamentación desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la Ley.⁷

El principio de legalidad “*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación.⁸

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad de inspección, vigilancia y control en el sector transporte, debe dar aplicación en las investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y e imponer las sanciones a que haya lugar.⁹

SÉPTIMO: De igual manera analizaremos los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado,¹⁰⁻¹¹ en ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003. “*Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos*”.

(ii) El 23 de octubre de 2018, el Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado en relación con: “*i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)*”.

⁵ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr., 49- 77

⁶ “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr., 14-32.

⁷ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr., 42-49-77.

⁸ Cfr. 19-21.

⁹ “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma.” Cfr., 19.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

¹¹ Consejo de Estado. Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el 12 de marzo de 2019¹².

7.1 Investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003.

Al respecto el Consejo de Estado señaló: *“(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.*

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...).¹³

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esa Corporación concluyó: *“(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel. (...)*

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como “gemelo” un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...).

En consecuencia: *“(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003”.¹⁴*

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado comparó los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los denominados “códigos de infracción” contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) *“(...) tales “códigos” se fundamentan en las “infracciones” de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.*

(ii) *“(...) el informe de “infracciones de transporte” tampoco puede servir “prueba” de tales “infracciones”, por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como “informe de infracciones de transporte” no son representativos o declarativos de una “infracción de transporte”, en tanto se basen en las conductas “tipificadas” como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003*

¹² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

¹³ **CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL** Consejero Ponente: Germán Bula Escobar. Bogotá D.C., 5 de marzo de 2019- **Número Único: 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403** -Referencia: Sanciones administrativas en el transporte público terrestre automotor. Decreto 3366 de 2003 y Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte.

¹⁴ Ibidem

Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa

declarados nulos o en los “códigos” de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las “infracciones de transporte”.

Así mismo, en un reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte argumentando “(...) es claro que la Resolución nro. 10800 de 2003 sí contiene dentro de su codificación las infracciones que inicialmente estaban descritas en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, que posteriormente fueron anulados por la Sala de la Sección primera, el 19 de mayo de 2016, lo que conduce a concluir que operó el fenómeno jurídico de decaimiento, en razón a que con ocasión de la referida anulación desapareció su fundamento jurídico”.

Continuó el Consejo de Estado indicando que “[e]n ese orden de ideas, es preciso señalar que no resulta necesario decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando su fundamento ha sido declarado nulo en razón a que el mismo pierde su fuerza ejecutoria. Lo anterior con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 del CPACA (...) la citada codificación de las infracciones de transportes traída en la Resolución demandada quedó incurso en la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto prevista en el numeral 2 del artículo 01 del CPACA, luego de que su fundamento, esto es, los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, fueran declarados nulos por el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de mayo de 2016, razón por la cual, en este momento, no se encuentran produciendo efectos jurídicos”.

7.2. La investigación administrativa y el concepto del Ministerio de Transporte

El Ministerio de Transporte manifestó la imposibilidad de continuar dando aplicación a los informes únicos de infracciones al transporte – IUIT, por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas por el Consejo de Estado.

En concepto del 8 de mayo de 2019 el Ministerio señaló “[d]e conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 5 de marzo de 2019, en materia de transporte no es posible la aplicación de informes únicos de infracción de las normas de transporte, ni la inmovilización de vehículos de servicio público por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 y que fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado mediante sentencias del 24 de septiembre de 2009 y 19 de mayo de 2016, dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003. Sobre el particular, como consecuencia de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003 referida por el Consejo de Estado, con ocasión de la nulidad del Decreto 3366 de 2003 no existe una disposición normativa que codifique las conductas que dan lugar a la imposición de informes únicos de infracción a las normas de transporte”. Dicha posición fue reiterada por el Ministerio de Transporte mediante concepto del 16 de mayo de 2019.

De lo anterior, se tiene que el Ministerio de Transporte hace referencia a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT, con fundamento en la Resolución 10800 de 2003.

OCTAVO: Que respecto a la revocatoria directa es procedente indicar que es un mecanismo mediante el cual la administración verifica las actuaciones administrativas con el fin de suprimir de la vida jurídica aquellos actos administrativos que se encuentre en alguno de los casos previstos en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

8.1. De la revocatoria directa de las resoluciones

Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa

Este Despacho en virtud del principio de eficacia¹⁵ y de prerrogativa de autotutela¹⁶ de la que goza la administración, de manera oficiosa, analizará las causales de procedencia de la revocatoria directa para la presente investigación administrativa.

Para el asunto que nos ocupa, analizaremos las causales 1 y 3 del artículo 93 del CPACA “(...) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley” y “cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”¹⁷. Estas causales hacen referencia a la violación del principio de legalidad.

En primer lugar, el principio de legalidad se considera cuando “...la administración está sujeta en su actividad al ordenamiento jurídico, es decir, que todos los actos que dicte y las actuaciones que realice deben respetar las normas superiores”¹⁸.

En ese sentido el Consejo de Estado señala: “Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas”¹⁹.

Es decir, que el principio de legalidad es un límite para el ejercicio de la actividad administrativa, ya que la administración únicamente puede realizar lo que la ley le permite y observando el debido proceso.

Así las cosas, se evidencia que las investigaciones administrativas adelantadas en contra de la empresa **LIDERES DEL TRANSPORTE S.A. TRANSLIDER S.A.** se inició como consecuencia de un código de infracción de la Resolución 10800 de 2003, la cual perdió su fuerza ejecutoria y es reproducido en uno de los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos por el Consejo de Estado.

Por lo anterior, se evidencia que las decisiones definitivas indicadas en el ARTÍCULO SEGUNDO de la presente resolución, se enmarcan en la causal de los numerales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se transgredió el principio de legalidad que debe regir todas las actuaciones administrativas como garantía del debido proceso y al imponerle una sanción con base en normas que fueron suspendidas provisionalmente por la Autoridad de lo Contencioso Administrativo y posteriormente declaradas nulos, causando un agravio injustificado al vigilado.

NOVENO: Conforme lo anterior, el Despacho procede a **REVOCAR** en todas sus partes dichas resoluciones.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes las siguientes resoluciones, emitidas en contra **LIDERES DEL TRANSPORTE S.A. TRANSLIDER S.A.** con **NIT. 832006430 - 1**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN SANCIÓN	FECHA
20175500653355	6 de diciembre de 2017

¹⁵ Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. (...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-260 del 01 de junio de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Entendida como la prerrogativa de la Administración para controlar sus propias situaciones administrativas y jurídicas, tanto en la decisión como en la ejecución de sus actos

¹⁷ Ibidem. Artículo 93

¹⁸ Rodríguez R. Libardo. Derecho Administrativo General y colombiano. Decimotava edición. Temis. 2013. p.313

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-710 del cinco (05) de julio de 2001. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación administrativa iniciada contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **LIDERES DEL TRANSPORTE S.A. TRANSLIDER S.A.** con **NIT. 832006430 – 1** a través de las siguientes resoluciones de apertura, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

IUIT	FECHA	PLACA	RESOLUCIÓN DE APERTURA	FECHA
394791	16 de agosto de 2015	SPY138	26525	07 de Diciembre de 2016

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **LIDERES DEL TRANSPORTE S.A. TRANSLIDER S.A.** con **NIT. 832006430 - 1**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

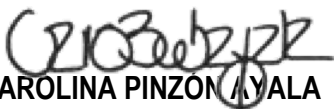
ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Transporte el contenido de la presente decisión a la Dirección Financiera y al Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA PINZON AYALA

**SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

Notificar: **2211 DE 05/07/2022**

LÍDERES DEL TRANSPORTE S.A. TRANSLIDER S.A.
Representante Legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: gerencia@translider.com.co

Proyectó: Diana Escobar
Aprobó: Adriana Urbina P

Recibo No. 486989, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822Y7240N

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	LIDERES DEL TRANSPORTE S.A. TRANSLIDER S.A. EN LIQUIDACION
Sigla:	TRANSLIDER S.A.
Nit.:	832006430-1
Domicilio principal:	Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.:	883045-4
Fecha de matrícula en esta Cámara:	03 de octubre de 2013
Último año renovado:	2021
Fecha de renovación:	29 de junio de 2021
Grupo NIIF:	Grupo 2

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	CL.11 NRO.5-61 OF.413 ED.VALHER
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	gerencia@translider.com.co
Teléfono comercial 1:	4047542
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó
Dirección para notificación judicial:	CARRERA 70 NO 22 - 50 LOCAL 109
Municipio:	Bogota - Distrito Capital
Correo electrónico de notificación:	gerencia@translider.com.co
Teléfono para notificación 1:	5498950
Teléfono para notificación 2:	4047542
Teléfono para notificación 3:	3124610142

La persona jurídica LIDERES DEL TRANSPORTE S.A. TRANSLIDER S.A. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 486989, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822Y7240N

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 2024 del 18 de diciembre de 2001 , Notaria Treinta Y Ocho de Bogota , inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de FACATATIVA el 20 de diciembre de 2001 y posteriormente registrada por cambio de domicilio en esta Entidad el 03 de octubre de 2013 bajo el No. 11601 del libro IX , se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada LIDERES DEL TRANSPORTE S.A. TRANSLIDER S.A. SIGLA:TRANSLIDER S.A.

DISOLUCIÓN

QUE DE ACUERDO CON LAS INSCRIPCIONES QUE LLEVA LA CAMARA DE COMERCIO, LA Sociedad SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION POR VENCIMIENTO DE SU TERMINO DE DURACION QUE FUE HASTA EL 18 DE diciembre DE 2021 .

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades prestación de servicio público de transporte terrestre automotor por carretera. Transporte de personas materiales y equipos, en vehículos propios, de los asociados y de terceros en las diferentes modalidades de servicio urbano, mixto, intermunicipal, con radio de acción municipal, departamental, nacional e internacional, servicio de transporte publico especial (estudiantes, asalariados y turismo), servicio de transporte público de carga, transporte de carga líquida, hidrocarburos y sus derivados transporte de carga seca, alquiler de maquinaria, vehículos, volquetas, automotores blindados, paquetero a nivel urbano regional y nacional, carga refrigerada, carga de maquinaria pesada equipos elementos y accesorios para petroleras y empresas de ingeniería y demás cargas afines; tramites de nacionalización en puerto para carga de contenedores, servicio de escolta carga extra dimensional, carga aérea a nivel nacional e internacional con la logística indicada para transporte de todo tipo de carga, en flota propio , de los afiliados y de terceros. Transporte de personal médico, de enfermería, de fisioterapia, y en general el personal que preste servicios médicos domiciliarios. Transporte especial para personas con discapacidad motora y con movilidad reducida transporte de pacientes que no requieran atención primaria ni ser transportados en vehículo medicalizado. Igualmente importación y exportación de vehículos todo tipo de maquinaria, repuestos y equipos, tendrá una estación de servicio de combustibles, centros de mantenimiento de vehículos así como ensamblaje de todo tipo de carrocerías, comercialización y distribución de automóviles repuestos, auto partes y productos relacionados con la industria automotriz, servicio de encomienda y mensajería, y en desarrollo del mismo la sociedad podrá ejecutar todos los actos y contratos que fueren necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tenga relación directa con el objeto mencionado tales como conformar uniones, temporales consorcios, asociaciones, sociedades anónimas o de responsabilidad Ltda.).

Recibo No. 486989, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822Y7240N

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor: \$100,000,000
No. de acciones: 1,000
Valor nominal: \$100,000

CAPITAL SUSCRITO

Valor: \$62,200,000
No. de acciones: 622
Valor nominal: \$100,000

CAPITAL PAGADO

Valor: \$62,200,000
No. de acciones: 622
Valor nominal: \$100,000

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 005 del 09 de marzo de 2007, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2013 con el No. 11603 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE	XIMENA GUTIERREZ TORO	C.C.42102466
GERENTE GENERAL	SEYER AVILA MENDEZ	C.C.447399

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 009 del 01 de febrero de 2011, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2013 con el No. 11604 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL	OSCAR FABIAN CANCELADO LOPEZ	C.C.80246813

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 3514 del 27/04/2013 de Notaria Treinta Y Ocho de Bogota	11605 de 03/10/2013 Libro IX

Recibo No. 486989, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822Y7240N

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 4923
Otras actividades Código CIIU: 7710
Otras actividades Código CIIU: 7911

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$163,622,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:4921

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

Los actos administrativos de registro quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su inscripción, siempre y cuando dentro de dicho término no sean objeto de recursos.

Dado en Cali

El Secretario.

Recibo No. 486989, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822Y7240N

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



Ana M. Lengua B.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado